



Roj: **STSJ M 971/2013 - ECLI: ES:TSJM:2013:971**

Id Cendoj: **28079340022013100101**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **06/02/2013**

Nº de Recurso: **6080/2011**

Nº de Resolución: **97/2013**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MANUEL RUIZ PONTONES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RSU 0006080/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2011 0050594, **MODELO:** 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0006080 /2011-s

Materia: CONTRATOS DE TRABAJO

Recurrente/s: María Antonieta , Aida , Camila , Dulce , Felicísima , Joaquina , Gervasio , Isaac , Landelino , Matilde , Raimunda , Sonsoles , Nicolas , Remigio , María Consuelo , Belinda , Coro , Jose Carlos ; TELEFONICA DE ESPAÑA

Recurrido/s: María Antonieta , Aida , Camila , Dulce , Felicísima , Joaquina , Gervasio , Isaac , Landelino , Matilde , Raimunda , Sonsoles , Nicolas , Remigio , María Consuelo , Belinda , Coro , TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. TELEFONICA , Jose Carlos

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 36 de MADRID de DEMANDA 0000687 /2010 DEMANDA 0000687 /2010

Sentencia número:

Ilmos/as. Sres/as. D/D^a.

ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

MANUEL RUIZ PONTONES

FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En MADRID a seis de Febrero de dos mil trece, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0006080 /2011, formalizado, respectivamente, por el/la Sr/a. Letrado D/D^a. LUIS ZUMALACARREGUI PITA, en nombre y representación de María Antonieta , Aida , Camila , Dulce , Felicísima , Joaquina , Gervasio , Isaac , Landelino , Matilde , Raimunda , Sonsoles , Nicolas , Remigio



, María Consuelo , Belinda , Coro , Jose Carlos , y por la Lda. CARMEN FERNANDEZ MUÑOZ, en nombre y representación de TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U., contra la sentencia de fecha 24.3.2011, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº: 036 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0000687 /2010, seguidos a instancia de María Antonieta , Aida , Camila , Dulce , Felicísima , Joaquina , Gervasio , Isaac , Landelino , Matilde , Raimunda , Sonsoles , Nicolas , Remigio , María Consuelo , Belinda , Coro , Jose Carlos frente a TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U., en reclamación por CANTIDAD, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/ a. D/Dª. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Todos los actores fueron contratados por la demandada quien les exigió titulación universitaria superior. Su contratación se realizó a través de un contrato teóricamente de becarios y posteriormente contrato en prácticas, en el que se les asigna la categoría de Técnico Medio.

SEGUNDO.- Interpuesta demanda en reclamación de categoría profesional y diferencias económicas, el Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid dictó sentencia por la que se consideraba prescrito el derecho a la categoría profesional de Titulado Superior, pero condenaba a la demandada a abonar las diferencias retributivas de Técnico Medio y Titulado Superior, pero condenaba a la demandada a abonar las diferencias retributivas de Técnico Medio y Titulado Superior según Tabla del Convenio Colectivo, desde un año antes de la interposición de la papeleta de conciliación, es decir, desde 01.03.05 a 31.05.07.

Asimismo, la citada sentencia declaraba como relación laboral el período de prestación de servicios bajo la cobertura de "beca" previo a la formalización de la relación laboral.

En el caso de Dª Sonsoles y de Dª Pilar , la declaración en el mismo sentido la estableció el Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid que fijó las diferencias retributivas a 31.10.07.

TERCERO.- Recurrida la sentencia por la empresa, el TSJ de Madrid dictó sentencia (fecha 21.5.08, Recurso nº 1485/08) declarando que la acción de derechos está prescrita al entender que el plazo para accionar es de un año desde la transformación del contrato en indefinido, pese a lo cual al constatar que el trabajo real de todos los demandantes es de Titulado Superior, condena al abono de las diferencias retributivas generadas no prescritas.

CUARTO.- Posteriormente por el período de 31.5.07 a 30.4.09 el Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid dictó sentencia declarando que las demandantes continuaban realizando trabajos de categoría superior y condenaba al abono de las diferencias económicas.

QUINTO.- La vigente normativa laboral de Telefónica, define su art.9 a los titulados superiores y técnico superior en los siguientes términos.

-Integran este Grupo Laboral los empleados que, con el correspondiente título universitario superior, es decir, el obtenido por superar un ciclo de estudios universitarios de duración igual o superior a cinco años, cuya posesión les fue exigida para acceder al Grupo, y sin sujeción a los honorarios o aranceles profesionales, realizan las funciones o tareas por las cuales les capacita el referido título en el área de actividad a la que han sido destinados, de acuerdo con la formación requerida en la misma y el nivel de conocimientos demostrado en el proceso de selección mediante el cual han sido contratados. Igualmente forman parte de este Grupo Laboral los empleados que, mediante la oportuna convocatoria, demuestran poseer los conocimientos y experiencia necesarios para el desempeño de las responsabilidades que en dicho grupo tienen encomendadas, de acuerdo con la legalidad vigente.

-Para la mejor realización de su cometido, el personal integrado en este grupo utilizará como elementos de apoyo a su actividad cuantos medios técnicos sean puestos a su disposición, incluidos los informáticos.

Este grupo está constituido por los subgrupos de:

Titulados Superiores: Subgrupo al que se accede, supuestos mediante el proceso selectivo diseñado al efecto.



Técnicos Superiores: Subgrupo al que se accede mediante un sistema en el que los candidatos, además de cumplir los requisitos formales que se determinen, demostrarán sus conocimientos y experiencia de acuerdo con los requerimientos funcionales de las áreas de actividad.

-Posteriormente establece las diferencias por área de actividad y en lo que aquí interesa del área comercial dice:

Area de Actividades de Comercial: se integran en esta área de actividad, independientemente de la unidad organizativa donde se realicen, todas las funciones relacionadas con el análisis, diseño, programación, control y seguimiento de planes y campañas comerciales y otras funciones técnico-administrativas derivadas de estas actividades.

Por su parte, el art.10 al definir a los Titulados Medio o Técnicos Medios, dice:

-GRUPO 33: TITULADOS MEDIOS Y TECNICOS MEDIOS. Misión:

Integran este Grupo Laboral los empleados que, con el correspondiente título universitario de grado medio, es decir, el obtenido por superar un ciclo de estudios universitarios de duración inferior a cinco años, cuya posesión les fue exigida para acceder al Grupo, y sin sujeción a honorarios o aranceles profesionales, realizan las funciones o tareas por las cuales les capacita el referido título en el área de actividad a la que han sido destinados, de acuerdo con la formación requerida en la misma y el nivel de conocimientos demostrado en el proceso de selección mediante el cual han sido contratados. Igualmente forman parte de este Grupo Laboral los empleados que, mediante la oportuna convocatoria, demuestren poseer los conocimientos y experiencia necesarios para el desempeño de las funciones que en dicho grupo tienen encomendadas, de acuerdo con la legalidad vigente.

Para la mejor realización de sus funciones, el personal integrado en este grupo utilizará como elementos de apoyo a su actividad cuantos medios técnicos sean puestos a su disposición, incluidos los informáticos.

Funciones:

Elaborar propuestas e informes en el ámbito de su especialidad y de acuerdo con los datos obtenidos en estudios de su área de actividad, que faciliten la toma de decisiones a su propia unidad, a otras unidades y a la Dirección.

Realizar la planificación, la programación, el diseño, la redacción, la implantación y el seguimiento de proyectos y aplicaciones, efectuando las modificaciones necesarias para la optimización de los recursos utilizados. Colaborar en la realización de proyectos multidisciplinarios que exijan la participación de diversos profesionales.

Coordinar y apoyar las tareas de operación y mantenimiento con el fin de facilitar la resolución de incidencias de especial complejidad cuando los responsables de dichas tareas así lo requieran, y utilizando, si fuera preciso, equipos y sistemas informáticos y de ayuda a la explotación.

Mantener las relaciones profesionales necesarias con otras unidades de Telefónica o con personal e instituciones ajenas, tanto nacionales como extranjeros, cuando el buen fin de sus trabajos así lo requiera.

Diseñar, desarrollar e implantar metodologías de trabajo orientadas a la optimización de actuaciones o a facilitar la toma de decisiones de la Organización.

Analizar, diagnosticar, gestionar y resolver las anomalías, las incidencias y las disfunciones que se presenten en las diversas áreas de actividad, así como su utilización con fines formativos.

Colaborar y participar en el diseño e impartición de cursos de formación, según la normativa vigente, en relación con la especialidad en que desarrollen su trabajo.

Realizar los trabajos complementarios para la correcta finalización de los procesos operativos y de gestión en los que participan y que les han sido encomendados, utilizando los medios más adecuados, incluyendo paquetes informáticos o aplicaciones que faciliten su labor a nivel de usuario.

La realización efectiva de las funciones anteriores, en lo que se refiere a los Técnicos, se concretará en cada una de las diversas áreas de actividad, sin perjuicio de lo que se establece en el acuerdo correspondiente, que a continuación se relacionan:

A.1 Actividad de Planta

A.2 Actividad de Gestión Económico-Empresarial

A.3 Actividad de Gestión Comercial



SEXTO.- Las diferencias económicas en el Convenio Colectivo entre la categoría profesional de Técnico Medio y la de Titulado Superior, son las siguientes:

Año 2009

Técnico Medio

Salario base= 2.774,61

Antigüedad= 200,50

Total= 2974'86 E

Titulado Superior

Salario base=3.378,46

Antigüedad= 254,18

Total= 3.632,64

Año 2010

Técnico Medio

Salario Base= 2.816,20

Antigüedad= 257,90

Total= 3.687,00

SEPTIMO.- D^a Sonsoles ha permanecido en situación de incapacidad temporal en el período comprendido entre el 7.12.09 y el 17.3.2010 y en situación de maternidad de 18.3.2010 a 7.7.2010.

OCTAVO.- D^a María Consuelo ha permanecido en situación de excedencia voluntaria en el periodo comprendido entre el 3.4.2009 y en jornada reducida de un tercio desde el 3.8.2009.

NOVENO.- D^a Matilde ha permanecido en situación de incapacidad temporal en el período comprendido entre el 16.11.09 y el 4.12.09.

DECIMO.- Belinda ha permanecido en situación de incapacidad temporal en el período comprendido entre el 30.1.09 y el 25.6.09, en maternidad del 26.6.09 al 12.11.09 y en excedencia voluntaria desde el 27.1.2010.

UNDECIMO.- D^a Joaquina ha permanecido en situación de incapacidad temporal en el período comprendido entre el 20.1.2009 al 11.5.2009, en excedencia de 23.6.2009 a 13.12.2009 y en reducción de jornada desde el 14.12.2009.

DUODECIMO.- D^a Aida ha permanecido en situación de incapacidad temporal en el periodo comprendido entre el 10.8.09 y el 10.5.2010.

DECIMOTERCERO.- D. Jose Carlos causó baja en la empresa demandada por despido con fecha de 20.4.2010.

DECIMOCUARTO.- D^a María Antonieta ha permanecido en situación de incapacidad temporal en el periodo comprendido entre el 3.2.2010 y el 14.4.2010.

DECIMOQUINTO.- Se dan por reproducidos los expedientes personales de los actores aportados por la empresa demandada como documentos nº1 a 18 de su ramo de prueba.

DECIMOSEXTO.- Se ha intentado la conciliación previa ante el SMAC de Madrid.

DECIMOSEPTIMO.- D. Conrado desistió de la demanda formulada.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimándolas parcialmente las demandas formuladas por María Antonieta , Aida , Camila , Dulce , Felicísima , Joaquina , Gervasio , Isaac , Landelino , Matilde , Raimunda , Sonsoles , Nicolas , Remigio , María Consuelo , Belinda , Coro , Jose Carlos , en materia de reclamación de cantidad contra la empresa Telefónica de España SAU, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la referida demandada a abonar a los actores las siguientes cantidades correspondientes al período comprendido entre el 1.5.2009 y el 30.4.2010 sin entrar a conocer de posteriores períodos:

Remigio 8279'48 E

Felicísima 8279'48 E



Sonsoles 5515'90 E
Dulce 8279'48 E
María Antonieta 6896'15 E
Nicolas 8279'48 E
María Consuelo 3913'31 E
Matilde 7291'10 E
Jose Carlos 8068'14 E
Coro 8279'48 E
Belinda 2071'90 E
Raimunda 8279'48 E
Joaquina 2632'72 E
Landelino 8279'48 E
Camila 8279'48 E
Gervasio 8279'48 E
Isaac 8279'48 E
Aida 2568'80 E.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció sendos recursos de suplicación por ambas partes, tales recursos fueron objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección 2ª, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que estima parcialmente la reclamación de cantidad de los demandantes las representaciones letradas de la parte actora y de la empresa interponen recurso de suplicación formulando uno y cinco motivos respectivamente. Los recursos han sido impugnados.

Al amparo del artículo 191 b) de la LPL, la representación letrada de la empresa:

1.-En el primer motivo, que en realidad son dos al proponer dos revisiones y posteriormente no existir un segundo motivo, interesa la adición de un nuevo hecho del siguiente tenor:

" Los actores desisten en el acto de juicio, de la reclamación por diferencias por el concepto de antigüedad y reclaman exclusivamente las diferencias en función del salario base de tablas entre las dos categorías en discusión".

La revisión debe tener favorable acogida al reconocer la parte actora que desistió expresamente sobre la inclusión de la antigüedad en las diferencias retributivas entre categorías que interesaba.

2.-En el segundo motivo, que lo incluye en el primero como apartado B), interesa la revisión del hecho probado sexto para que se suprima la referencia a las cantidades por antigüedad que debe tener favorable acogida al no oponerse la parte actora.

SEGUNDO. -En el tercer motivo, al amparo del artículo 191 c) de la LPL, alega infracción por no aplicación de los artículos 3.1.c) del ET y artículo 1258 del Código Civil, en relación con el artículo 1 del Convenio Colectivo de Telefónica de España SAU. En síntesis expone que los preceptos citados no son de aplicación a Remigio, al ser personal fuera de convenio, por ser coordinador, y debe, por tanto, percibir el salario que ha negociado directamente con la empresa de forma voluntaria, habiendo percibido salarios superiores a las de un titulado superior, que son los que reclama.



En el hecho probado décimo quinto se dan por reproducidos los expedientes personales de los actores aportados por la empresa demandada como documentos nº 1 a 18 de su ramo de prueba.

El motivo se desestima porque en el documento nº 1 de la empresa consta que el citado trabajador es coordinador "Jefe Ventas Pymes IV Madrid 3, en la Jefatura de Área Ventas Pymes Madrid 3" desde el 01/10/2005 (folio nº 1 del citado documento), y las circunstancias de su desempeño ya fueron valoradas por las sentencias a que hace referencia la sentencia de instancia en el segundo fundamento de derecho, sin que exista elementos que desvirtúen esa consideración, y si realmente está excluido de la aplicación de la norma convencional pudo solicitar la práctica de pruebas tendentes a acreditar este hecho.

TERCERO.- En el cuarto motivo, al amparo del artículo 191 c) de la LPL, alega infracción por no aplicación del artículo 22.5 del ET, en relación con los artículos 7.1, 1091, 1255, 1256, 1257, 1258, 1281 y 1283 del Código Civil. En síntesis señala que Dulce, Nicolas y Isaac se presentaron voluntariamente a una convocatoria específica de cambio de acoplamiento, para realizar las funciones de técnico medio fijadas en las convocatorias respectivas para ello, no ocupando puestos ejecutivos de venta de la carrera comercial, ni realizando labores comerciales. En el quinto motivo, con el mismo amparo procesal, alega infracción por no aplicación de las cláusulas 5ª y 6ª del Convenio Colectivo 2001/2002 de Telefónica de España SAU, en relación con la cláusula 5ª del Convenio Colectivo 2003/2005 y con la cláusula 5ª del Convenio Colectivo 2008/2010 y del artículo 39.4 del ET. En síntesis expone que todos los demandantes ocupan puestos de ejecutivos de ventas, quedando desde ese momento vinculados a unas condiciones económicas de sueldo que aceptaron por ser sustancialmente mejores que las de otros compañeros no dedicados a la venta, habiéndose producido una novación contractual pactada entre las partes cuando se incorporan a la carrera comercial, y que no teniendo reconocida la categoría de titulado superior, la legitimidad de su reclamación debe ponerse en relación con la situación real.

Los motivos se desestiman porque la juzgadora de instancia ha valorado la prueba señalando que los litigantes ya mantuvieron sendos procesos ante los Juzgados de lo Social nº 36 y nº 26 de Madrid, éste último en relación a un proceso previo al hoy discutido, que culminaron con sentencias firmes, que reconocieron las diferencias postuladas por los accionantes y que determinaron que hoy de nuevo, al no acreditarse cambio alguno en las circunstancias concurrentes, prospere la demanda, pues todos los movimientos de puestos y categorías de los actores, ya habían operado con anterioridad a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid que, por tanto, pese a valorar dichas situaciones, estimó las diferencias postuladas, y ello determina que teniendo en cuenta las circunstancias personales de los accionantes detalladas en los hechos probados séptimo a décimo cuarto de la sentencia, considere la juzgadora de instancia que debe reconocerse las diferencias que reclaman los demandantes. Y no desprendiéndose del relato fáctico que los demandantes hayan desempeñado funciones distintas, extremo que la demandada tenía que haber efectuado en el acto de juicio aportando prueba testifical que expresasen cuales eran las funciones que desempeñaban en el periodo reclamado y cuales en el periodo anterior para que fuesen valoradas, la Sala comparte el razonamiento de la juzgadora de instancia, lo que lleva a desestimar los motivos y el recurso.

CUARTO.- En el único motivo que formula al amparo del artículo 191 c) de la LPL, la representación letrada de la parte actora alega infracción del artículo 39 del ET, en relación con el artículo 26 del mismo texto legal, a su vez en relación con el artículo 78 de la Normativa Laboral de Telefónica de España SAU. En síntesis señala que en el período de 1/05/2009 a 31/12/2009 hay 8 mensualidades ordinarias, más dos pagas extras, lo que hace un total de 10 mensualidades, y para el año 2010 serían 4 mensualidades ordinarias más la paga de beneficios, que hacen un total de 5 mensualidades, y que la suma de esos dos periodos asciende a 9.904,28 € y no a los 8.279 € que se establecen en la parte dispositiva para todos aquellos que no han tenido incidencias de bajas; que la juzgadora de instancia se ha olvidado de computar la paga de beneficios de 2010, que se abona en febrero, solicitando se revoque en parte la sentencia de instancia en el sentido de declarar que todos aquellos demandantes que no haya tenido incidencias de reducción de jornada o incapacidad temporal, deben percibir en concepto de diferencias salariales las cantidades que indica en el suplico del recurso.

En el primer fundamento de derecho, la juzgadora de instancia establece que la reclamación de cantidad se contrae al período que se extiende desde el 1/05/2009 al 30/04/2010, y estima la reclamación de acuerdo con el escrito de la demandada de fecha 14/02/2011 en el que se recoge que en el año 2009 el número total de pagas si se estimara la demanda ascendería a 10 (8 ordinarias y 2 extras) y en el año 2010 serían 4 meses ordinarios (folios nº 209 a 211) y la parte actora en su escrito de 21/01/2011 señala que viene a cumplimentar la diligencia final acordada por la juzgadora de instancia y cuantifica la cantidad reclamada para los demandantes que no tienen incidencias personales, fijando para el año 2009 diferencias en 8 meses ordinarios y 3 pagas extras y para el año 2010 en 4 meses ordinarios. Por lo tanto con estos hechos no hay elementos para estimar el motivo y los errores u omisiones que haya incurrido la juzgadora de instancia deben subsanarse a través del recurso de aclaración. Lo expuesto lleva a desestimar el motivo y el recurso.



VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos los recursos de suplicación interpuesto por **la representación letrada de la parte actora y de la empresa** contra la sentencia de fecha 124 de marzo de 2011 dictada por el Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid, en autos nº 687/2010 seguidos a instancia de Remigio , Felicísima , Conrado , Sonsoles , Dulce , María Antonieta , María Consuelo , Nicolas , Matilde , Jose Carlos , Coro , Belinda , Raimunda , Joaquina , Landelino , Camila , Gervasio , Isaac , Aida contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, en reclamación de CANTIDAD, confirmando la misma, condenando a la empresa a la pérdida del depósito y consignación efectuados para recurrir y a que abone a la parte impugnante del recurso la cantidad de 300 euros en concepto de honorarios de Abogado.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado antes esta sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b de la LRJS y de la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente número 2827000000 608011 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en C/ MIGUEL ÁNGEL, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación (o casación para la unificación de doctrina) contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de Noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 750 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, o beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, en cuyo caso su montante será de 300 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso a que hace méritos el artículo 7.2 de la misma norma , con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores o beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.